

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 046-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de marzo de 2017

Visto, el Expediente N° 153-2016/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Iris Infante Rumiche, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante "la administrada" interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI emitida el 15 de agosto de 2016 (en adelante "la Resolución"), por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente la solicitud de transferencia predial interestatal a título gratuito del predio de 8 109 950,02 m², que forma parte de un área de mayor extensión, denominado "Fundo La Capilla", ubicado en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrita a favor de esta Superintendencia, en la Partida Registral N° 04004340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral N° I – Sede Piura, con registro CUS N° 52867, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 206 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 209° de la Ley 27444.- Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2016 (S.I. N° 24712-2016) “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

PRIMERO.- Que, tal y conforme se desprende de la Resolución recurrida en apelación y contenida en la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, la misma resuelve declarar improcedente nuestra pretensión de venta directa de un área de 8' 109,950.02 m2 de Predios ubicados en la Zona de Expansión Urbana de la ciudad de Sullana, ubicada en la Zona de Expansión Urbana Suroeste de esta provincia, los que aparecen como propiedad del Estado a nombre de su representada, en la zona denominada Predio “La Capilla”; sin embargo, es de tener en cuenta que tal resolución causa agravio a mi representada, en mérito a que la recurrida en apelación sin evaluar adecuadamente las pruebas ofrecidas por el Gobierno Local Provincial y además de no tener una debida motivación en una clara contravención al debido proceso.

SEGUNDO.- Que, en mérito a lo antes expuesto, es de precisar que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, y cuya revocatoria se viene solicitando, es un acto administrativo, que no ha sido emitido dentro del marco de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, siendo así, ya que éste Acto Administrativo se encontraría inmerso en las causales de nulidad previstas por el artículo diez (10°) del cuerpo normativo acotado, por cuanto tal acto no reúne todos los requisitos de validez prescritos por ley y establecidos en el artículo tres (3°) del indicado dispositivo legal; es decir, no se encuentra debidamente motivado.

TERCERO.- Que, asimismo, se advierte que el Acto Administrativo contra el cual se ha deducido recurso de apelación, éste no reúne todos los requisitos de validez prescritos por ley, siendo así, se trataría de un acto que no contiene una debida motivación expresa, entendiéndose eso como una relación concreta y directa de todos los hechos probados y relevantes del caso específico, así como también contienen una exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en consecuencia, no resulta ser un acto específicamente esclarecedor para la motivación, no habiéndose evaluado correctamente las pruebas que forman parte del expediente administrativo; por tanto, mi recurso de apelación deviene en fundado, correspondiendo se revoque lo que contiene la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, y por tanto, se declare fundada nuestra solicitud de venta directa de predio que cuenta con un área de 8' 190,950.02 m2 y ubicado en la Zona de Expansión Urbana de la ciudad de Sullana, ubicada en la Zona de Expansión Urbana Suroeste de la esta provincia, en la zona denominada predio “La Capilla”.

CUARTO.- Que, bajo esta premisa el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el marco del 04123-2011-PA/TC ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia; siendo así, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; siendo así, tenemos que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamiento en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, supuesto que su representada no ha tenido en consideración, ya que el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, no se encuentra debidamente motivado, habiendo el mismo incurrido en causal de nulidad.

QUINTO.- Que, a mayor ahondamiento, queda demostrado que la recurrida en apelación irroga manifiesto agravio a la Municipalidad Provincial de Sullana, toda vez que la solicitud hecha por la Municipalidad Provincial de Sullana, versa sobre transferencia de un área de 8' 109,950.02 m2 del predio ubicado en la Zona de Expansión Urbana de la ciudad de Sullana, ubicada en la Zona de Expansión Urbana Suroeste, de esta provincia, los que aparecen como propiedad del Estado, en la zona denominado Predio “la Capilla”, terrenos que se ubican dentro de nuestra jurisdicción o territorio; más aún, se ha peticionado la venta directa de los mismos, teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial de Sullana, como órgano descentralizado del Estado Peruano, en el cumplimiento de los objetivos nacionales y competencias que tienen las Municipalidades en el país, establecidas en nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, es la responsable de planificar e desarrollo sostenible de nuestra provincia y de nuestro hábitat y, en particular el de dar acceso a la propiedad para una vivienda





046-2017/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

propia a los vecinos que carecen de la misma en nuestra jurisdicción.

SEXTO.- Que, si viene a ser verdad, la fundamentación de la resolución recurrida se encuentra establecida en los fundamentos Once (11), Dieciséis (16) y Diecisiete (17) del acotado Acto Administrativo, en los que se indica que en virtud de lo descrito "(...) se emitió un Informe Brigada N° 412-2016/SBN-DGPE-SDDI del 31/03/2016 (...) 4.2 Revisado el asiento D0005 de la Partida N° 04004340 de la sección especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sullana, existe una variación de medida cautelar de No Innovar que recae solamente sobre las 359. 7984 ha materia de la demanda de prescripción de dominio, dejándose sin efecto sobre las demás áreas que registra la Partida N° 04004340 y N° 11048311, por lo que se advierte que en la Base Única SBN y Base Gráfica referencial del registro público de Piura no se visualiza dicha área, en tanto no es posible determinar si dicha área, en tanto no es posible determinar si dicha área se superpone con el predio (...) 17. (...) sobre el cual recae la Medida cautelar de No Innovar, medida que tiene como finalidad se mantenga la situación al momento de la admoción de la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 687 del Código Procesal Civil; razones por las cuales "el predio" no constituye uno de libre disponibilidad y por tanto no puede ser materia de acto de disposición alguno, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de compraventa presentada por "el administrado".

SÉTIMO.- Que, teniendo en cuenta que el sustento principal del Acto Administrativo materia de impugnación radica en la existencia de medidas cautelares inscritas registralmente en la Partida Registral del predio y que no permite "su libre disponibilidad"; sin embargo, no se ha tenido consideración que dicha condición no afecta a la totalidad de dicho predio, por consiguiente y teniendo en cuenta que el Objeto de la solicitud de transferencia es para ejecutar el proyecto de expansión urbana del sector sur oeste de la ciudad con fines de habitación urbana, lo resuelto mediante Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis resulta desproporcionado y afecta el interés de mi representada y de la comunidad de la Provincia de Sullana; por lo que tal supuesto se encuentra enmarcado en el artículo 206, numeral 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en el sentido de que la resolución efectivamente lesiona un derecho o interés legítimo de la Municipalidad provincial de Sullana, interés que se traduce en el cumplimiento de las competencias propias establecidas en la Ley orgánica de Municipalidades, Ley 27972, que en su artículo 73, literal a) que establece que es materia de competencia Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planteamiento para el desarrollo integral correspondiente el ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

OCTAVO.- Que, de los argumentos expuestos y conforme se desprende de la decisión adoptada por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el cumplimiento de las competencias inherentes a la Municipalidad provincial de Sullana ve mellado, máxime si tenemos en cuenta que el fenómeno de las ocupaciones informales sigue dominando el crecimiento desordenado de las ciudades, fenómeno que se ve favorecido cuando nos encontramos ante situaciones como la señalada en este caso.

NOVENO.- Que, asimismo, si bien de acuerdo a lo argumentado por la SDDI no puede ser atendido debido a que parte de "el predio" no es de libre disponibilidad, sin embargo, tal aseveración no se aplica a la totalidad del predio sino solo sobre un área de 359,7984 hectáreas referente a la Partida N° 04004340, conforme se advierte del Asiento D0005, corresponde al Fundo La Capilla de propiedad; por consiguiente, el resto del área, se presume que si es de libre disponibilidad; teniendo en cuenta ello, su representada debe determinar según las Partida Registrales que áreas de "el predio" no se encuentran



comprendidas en las medidas cautelares sinceritas por mandato judicial vigente; a fin de que las mismas áreas no afectadas por medidas cautelares sean transferidas a la Municipalidad antes de las mismas sean invadidas, incrementándose el tráfico ilegal de terrenos, y/o se vendan, impidiendo que se concrete el objetivo que tiene este Gobierno Local a favor de la población de nuestra provincia.

DÉCIMO.- Que, tal y conforme se advierte de los actuados administrativos, la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, no tiene una debida motivación expresa, entendiéndose eso como una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; ya que simplemente la apelada se ha limitado a efectuar una descripción escueta de los hechos, haciendo una exposición de fórmulas generales o vacías del acto, no acreditándose haber evaluado correctamente las pruebas que forman parte del expediente y que corren en autos, por lo que mi recurso impugnatorio deviene en fundado, correspondiente se revoque la apelada.
(...).

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 19 de agosto de 2016, ante el cual “la administrada” presentó el recurso de apelación el 12 de setiembre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de ley, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

Del recurso de apelación

8. Que, antes de realizar el análisis de los argumentos presentados por “la administrada”, es de precisar que mediante Oficio N° 097-2016/MPS-A presentado el 23 de febrero de 2016 (S.I. N° 04100-2016), la referida solicitó la **transferencia**² de “el predio”, mas no la venta directa como señala en su recurso de apelación, por lo que la calificación de la documentación presentada se realizó en el marco de la referida figura, aclarado este punto, es de precisar que “la administrada” sustenta su recurso de apelación en tres argumentos principales: i) señala que la Medida Cautelar de No Innovar inscrita en la Partida N° 04004340 del Registro de Sullana, no puede impedir que la SDDI realice la transferencia de “el predio”, debido que la referida medida cautelar no recae sobre la totalidad de “el predio”; ii) asimismo, señala que “la Resolución” no se encuentra debidamente motivada; y, iii) finalmente, indica que la SDDI no evaluó correctamente los pruebas que presentó, documentos que forman parte del Expediente N°153-2016/SBNSDDI.

9. Que, “la administrada” señaló como primer argumento que la medida cautelar inscrita en la Partida N° 04004340 del Registro de Sullana, no puede impedir que la SDDI realice la transferencia de “el predio”, debido que la referida medida cautelar no recae sobre la totalidad de “el predio”.

10. Que, es importante indicar que en reiteradas oportunidades se ha indicado que como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la SDDI evalúa en principio **si el predio objeto de venta es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia y si este es de libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados.

² Artículo 74 de “el Reglamento” la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.



RESOLUCIÓN N° 046-2017/SBN-DGPE

11. Que, al respecto, artículo 62 de “el Reglamento” señala que la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del **dominio privado estatal**, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

12. Que, en tal sentido, que la SDDI procede a realizar la evaluación de los antecedentes técnicos – legales de “el predio” concluyendo en el Informe de Brigada N° 412-2016/SBN-DGPE-SDDI de fechas 31 de marzo de 2016, que revisado el asiento D00005 de la Partida N° 04004340 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sullana, existe una variación de medida cautelar de no innovar que recae sobre las 359.7984 hectáreas, materia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; asimismo, en mérito de documentación recopilada, concluye en el Informe de Brigada N° 857-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de junio de 2016, que el área de 3 266 693,91 m² que representa el 40,28% de “el predio”, se ubica en el ámbito del Asiento D00005 de la Partida N° 04004340 del Registro de Predios, sobre el cual recae la medida cautelar de no innovar, ordenada mediante Resolución N° 04 de fecha 28 de mayo de 2014, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Sullana.

13. Que, es de señalar que las medidas cautelares tienen como objetivo conservar la situación jurídica que el predio ostenta al momento de la admisión de la demanda, lo cual queda registrado en el asiento correspondiente, lo mismo se encuentra prescrito en el artículo 687³ del Código Procesal Civil, conforme se encuentra motivado por la SDDI en el décimo séptimo considerando de “la Resolución”.

14. Que, asimismo, el inciso 5.2 del artículo 5.2 de Directiva N° 005-2013/SBN⁴ define a la *transferencia interestatal* como la traslación de dominio, a título gratuito u oneroso, de predios del **dominio privado estatal de libre disponibilidad**, que se realiza entre las entidades públicas.

15. Que, de la lectura de la Partida Registral N° 04004340, esta Dirección advierte que en el Asiento D00005, mediante Resolución N° 04 de fecha 28 de mayo de 2014 expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Sullana, se aclaró que la medida cautelar recae sobre las 359.7984 hectáreas (el cual representa el 40.28% de “el predio”) materia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por lo cual mientras no exista una orden

³ "Artículo 687 del Código Procesal Civil

Prohibición de Innovar.-

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley."

⁴ Directiva N° 005-2013-SBN, "Procedimientos para la aprobación de la Transferencia Interestatal de predios del Estado", modificada por Resolución N° 067-2013/SBN.

judicial expresa que levante la medida cautelar, esta Superintendencia no podrá disponer del mismo.

16. Que, respecto al área remanente de “el predio”, de la lectura de la Partida Registral N° 04004340, esta Dirección advierte en el Asiento C00003, la inscripción de la Resolución Ministerial N° 0620-2009-AG de fecha 18 de agosto de 2009; asimismo, de la lectura de la Resolución precitada, el Ministerio de Agricultura aprobó la transferencia en favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto de un área de mayor extensión sobre la cual se superpone “el predio”, a fin que la Municipalidad Provincial de Sullana ejecute proyectos de saneamiento básico que guardan relación con la descontaminación del río Chira, entre los cuales se encuentre el Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las ciudades de Sullana y Bellavista”.

17. Que, asimismo, en el Informe de Brigada N° 857-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de junio de 2016, la SDDI concluye que sobre “el predio” se superpone con quince (15) predios inscritos en las Partidas N° 04004340, 11030341, 11029574, 11029901, 11029580, 11029586, 04010909, 11074517, 11029583, 11043878, 11074518, 11029589, 11048311, 11030057 y 11029575; adicionalmente, se encontraría en el ámbito del Fundo Olivares inscrito en la Partida N° 0417805-ORP.

18. Que, en tal sentido, que al encontrarse “el predio” superpuesto parcialmente sobre el área de 359.7984 hectáreas (40, 28% de “el predio”), sobre el cual recae una medida cautelar de no innovar; asimismo, y al haberse aprobado la transferencia a favor de esta Superintendencia respecto de un área de mayor extensión sobre la cual se superpone “el predio”; y, finalmente, al advertir que recaen sobre quince (15) predios inscritos en las partidas acotadas en el párrafo precedente, “el predio” no puede ser materia de disposición, por lo que el mismo no cumple con las características básicas para ser solicitado en la modalidad de transferencia, es decir, “constituir un predio de dominio privado del Estado de libre disponibilidad de propiedad del Estado”, por consiguiente, no corresponde realizar la evaluación de los requisitos indicados en “el Reglamento” y en “la Directiva” de acuerdo a la modalidad de transferencia, quedando de esta forma desvirtuado el primer argumento de “la administrada”.

19. Que, respecto al segundo argumento, “la administrada” señala que “la Resolución” no se encuentra debidamente motivada. Al respecto, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección desvirtúa este argumento, debido que la SDDI motivó la declaración de improcedencia de “la Resolución”- entre otros considerandos- en el décimo séptimo considerando de la misma.

20. Que, finalmente, “la administrada” indica que la SDDI no evaluó correctamente las pruebas que presentó, documentos que forman parte del expediente de la referencia.

21. Que, al respecto, es importante indicar que al haber determinado la SDDI que “el predio” no es de libre disponibilidad, resultaba inoficioso pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas por “la administrada”, debido que al no constituir “el predio” de libre disponibilidad, no es factible que esta Superintendencia disponga del mismo.

22. Que, de esta forma han quedado desvirtuados los argumentos presentados por “la administrada” en su recurso de apelación, por lo que corresponde declarar infundado el pedido de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

23. Que, sin perjuicio de lo indicado, esta Dirección advierte que la SDDI consignó en el Artículo 1° de “la Resolución” un error material, toda vez que dice “(...) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de venta directa presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA (...)” debiendo decir: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Transferencia Predial presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA (...).”





RESOLUCIÓN N° 046-2017/SBN-DGPE

24. Que, el numeral 201.1)⁵ del artículo 201° de la Ley 27444, establece que, “los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Sullana, representada por su Procuradora Pública, Irma Iris Infante Rumiche, contra la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Rectificar el error material contenido en el Artículo 1° de la Resolución N° 505-2016/SBN-DGPE-SDDI, en los siguientes términos:

“(…) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Transferencia Predial presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA (…)”

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁵ Artículo 201°.- Rectificación de errores 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.